

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE:

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN:

En Soria.....	Tres meses.....	3.75 Pesetas.
	Seis.....	7.50
	Un año.....	15
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 83.

Junta provincial de Abastos.

Esta Junta acuerda, que el margen de peso para el pan, es de veinte gramos por kilogramo; entendiéndose, que dicho margen se tendrá en cuenta para compensar las piezas que resulten con más peso; es decir, que si por regla general, siempre que haya comprobación, no resultare exceso y si defecto, no se tendrá en cuenta el margen indicado.

Soria 15 de Marzo de 1924.

El Gobernador Presidente,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 84.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Duruelo, para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y al reglamento dictado para su ejecución, pueda colocar cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 12 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 85.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Garray, le participa D. Valentin García, haberse ausentado el día 7 del actual de la casa paterna, su hijo adoptivo José Ramirez Lafuente, de las señas que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca del indicado joven, y caso de ser habido lo pongan a disposición del Sr. Alcalde de Garray para que éste a su vez lo entregue a su padre.

Soria 10 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Señas.

Edad 19 años, estatura 1'600 metros, ojos azules, nariz regular, barba naciente, viste traje de pana, con boina, calza albarcas, lleva una manta a cuadros, vá indocumentado.

circular núm. 86.

HIGIENE PECUARIA.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Perineumonía contagiosa.

Abejar (ganado vacuno.)

Durina.

Gallinero.

Mal rojo del cerdo.

Montejo de Licerias.

Rabia.

Soria.

El Royo.

Sarna.

San Leonardo (ganado lanar.)

Diustes (ganado cabrio.)

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circular núm. 87.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Torralba del Burgo, para que, con sujeción es-

tricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y al reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 12 de Marzo de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Real decreto de 23 de Febrero último (*Gaceta* número 55) no regirá en parte alguna de su articulado, salvo la referente a trabajos de la Comisión, hasta 1.º de Julio del año actual, en que ha de dar comienzo el año económico.

Art. 2.º Se amplía hasta fines de Abril próximo el plazo que el Real decreto de referencia fijaba en su artículo 12 a la Comisión interministerial correspondiente para desarrollar y entregar su trabajo.

Art. 3.º El plazo máximo de un mes que se fijaba en el artículo 14 del decreto de 23 de Febrero último para que los Ministerios remitiesen al Directorio militar resumen del importe de los devengos especiales en él mencionados durante el ejercicio económico 1922-23 y lo que hubiesen de importar los mismos, con los tipos estatuidos por el decreto, empezará a contarse a partir de la fecha en que sea aprobado por el Gobierno el Reglamento correspondiente.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 13 de Marzo)

Ministerio de Fomento.—Ayudantes mayores de primera, segunda y tercera, principales y primeros, segundos y terceros del Servicio Agronómico.—Ayudantes mayores, principales, primeros y segundos del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes.—Auxiliares prácticos de Repoblación forestal.—Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria, con categoría de Oficiales de Administración civil.—Ingenieros en prácticas.—Interventores de línea y de sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.—Ayudantes de Obras públicas.—Sobrestantes de Obras públicas.—Delineantes de Obras públicas.—Torereros de fajas.—Artífice de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Celadores de vía.—Ayudantes del Cuerpo auxiliar de Minas.—Escribientes, Delineantes y Celadores de policía minera.—Oficiales de Administración del Cuerpo Administrativo.—Auxiliares químicos, técnico, enólogo y calculador y preparadores, con sueldo superior a 2.500 pesetas.

Ministerio del Trabajo.—Oficiales de Administración del Cuerpo técnico-administrativo.—Ayudantes, Topógrafos Auxiliares de Geografía, Profesores mercantiles y Traductores.—Personal de la Comisaría general de Seguros.—Facultativo de Estadística del Instituto de Reformas Sociales.—Inspectores del Trabajo y Delegaciones del Trabajo del mismo, del Instituto Nacional de Previsión, del Instituto de Comercio e Industria, del de Reeducación profesional, Consejo Superior de Emigración.—Inspectores de Puertos, de la Junta Central de Colonización, Estadísticos de Escuelas Industriales y Laboratorios de Automática con sueldo inferior a 6.000 pesetas y superior a 2.500, que no sea personal subalterno del Estado.—Personal del Cuerpo Auxiliar de Estadística y administrativo con sueldo superior a 2.500 pesetas.—Auxiliares y Maestros prácticos de Escuelas de Ingenieros Industriales con sueldo superior a 2.500 pesetas.

Ministerio de Hacienda.—Oficiales de Administración.—Ayudantes.—Peritos electricistas.—Aparejadores.—Cuerpo Pericial de Aduanas, las que les correspondan por sus categorías administrativas.—Capitanes, Tenientes y Alféreces de Carabineros.

CATEGORIA E.

Presidencia del Consejo.—Personal subalterno del Estado.

Ministerio de Estado.—Cuerpo técnico-administrativo, auxiliar y de la Sección Colonial.—Auxiliares de primera y segunda clase y empleados subalternos del Estado.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Oficiales administrativos de Audiencia.—Porteros del Supremo, Territorial y Audiencia.—Alguaciles de Juzgados.—Mozos de Laboratorio.—Porteros y demás subalternos del Estado y auxiliares administrativos.—Ordenanzas.—Guardas.—Dentistas.—Practicantes, Celadores y Capellanes.—Auxiliares de Prisiones.—Auxiliares, Taquígrafos y subalternos de la Dirección de los Registros.

Ministerio de la Guerra.—Clases de tropa con sueldo de 1.500 a 2.500 pesetas, ambos inclusive, y alumnos de Academias militares.

Ministerio de Marina.—Personal de los Cuerpos subalternos con sueldo de 1.500 a 2.500 pesetas, ambos inclusive.—Aspirantes de la Escue-

la Naval y alumnos de las Academias de los diversos servicios.

Ministerio de la Gobernación.—Auxiliares de Administración de primera y segunda.—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares femeninos de Correos y Telégrafos.—Delineantes de Correos.—Personal de la Imprenta de Correos y Auxiliares de la Conservación.—Personal del Instituto de Alfonso XIII.—Brigada sanitaria y Sanatorios de Oza y Pedrosa con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Vigilantes de primera y segunda del Cuerpo de Vigilancia.—Vigilantes, Porteros y Ordenanzas de primera y segunda de la Dirección general de Seguridad.—Telégrafos: Auxiliares de Oficinas, Auxiliares femeninos, Auxiliares mecánicos, Ebanistas, Operarios, Porteros, Conserjes, Ordenanzas y Repartidores.—Capataces y Celadores.

Ministerio de Instrucción pública.—Auxiliares de Administración.—Taquígrafos Mecanógrafos, Auxiliares y Escribientes de los distintos organismos.—Subalternos del Estado.—Jardineros y Ayudantes del Jardín Botánico.—Profesoras especiales de las Escuelas de Adultos.—Profesoras auxiliares.—Auxiliares Inspectoras de Orden y Clase.—Profesores de Caligrafía, Auxiliares, Ayudantes de la Escuela Superior del Magisterio, del Curso permanente de Dibujo, Auxiliares y Ayudantes de la Escuela de Sordomudos, Profesora de Dibujo y Maestro de taller de Joyería de la misma.—Auxiliares, Ayudantes, Profesores de Música y Taquígrafa de las Escuelas Normales y restante personal docente con el sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Maestros y Maestras de octava y novena categoría del primer escalafón y de derechos limitados.—Auxiliares de Instituto con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Auxiliares temporeros de Universidad.—Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, Veterinaria y Espectáculos de Náutica con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal restante de los Conservatorios de Música, Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Escuela Especial de Pintura, Bellas Artes de Valencia, Nacional de Artes Gráficas y de Cerámica Artística de Madrid y de Manises.—Profesores Auxiliares especiales, Maestros y Ayudantes de Taller y Vaciadores del grupo de Enseñanzas técnicas con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal auxiliar, restaurador y conservador de los Museos y Visitadores de Monumentos.—Intérprete, Sobrestante y demás personal de la Athambra.—Aparejadores, Electricistas y demás personal de construcciones civiles.—Topógrafos auxiliares de Geografía en prácticas.

Ministerio de Fomento.—Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas del Cuerpo de Guardería Forestal.—Personal del Laboratorio, Talleres y Conserjes y Ordenanzas de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Auxiliares administrativos y personal subalterno del Estado.—Guardas de Canales, Personal de Oficinas del Canal de Castilla, Fieles de Básculas de Puertos y Visitadores de Vía del Puerto de Pajares.—Preparadores con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Conservador para los Museos.—Maestros mecánicos y Mecánicos.—Profesores de Párvulos, Maestros queseros.

Ministerio del Trabajo.—Personal subalterno del Estado.—Aparejadores.—Auxiliares administrativos y de Estadística con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal del Instituto de Reformas Sociales con igual sueldo.—Auxiliares y Maestros prácticos de las Escuelas de Ingenieros Industriales y del Laboratorio de Automática con igual sueldo.

Ministerio de Hacienda.—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares de Administración.—Auxiliares Geómetras del Catastro.

NOTAS

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos y en todos los organismos del Protectorado que no se mencione expresamente, se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerio de la Guerra y Marina.—Las clases de tropa y demás personal a quienes no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.—Al personal del Ejército que concorra a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros análogos cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas de operaciones y prácticas de campaña, instrucciones de conjunto, escuelas prácticas, ensayo de táctica, experiencias de armamento y material en general, cuanto sea de aplicación en este orden particular de instrucción que entre consiguientemente en el régimen ordinario de la enseñanza de carácter doctrinal, así como los que se empleen en la prestación de servicios extraordinarios, previa concesión en cada caso, se acreditarán los tipos de indemnización que para el caso de pernoctar fuera marca el artículo 2.º de este decreto, salvo cuando se trate de volver a pernoctar en la habitual residencia, en que se percibirán los devengos que se fijan en este Real decreto para tal caso.

Ministerio de la Gobernación.—El personal de clases y tropa de los Cuerpos de la Guardia civil y Seguridad percibirán las indemnizaciones que hoy tiene asignadas. El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. El personal de vigilancia de líneas del Cuerpo de Telégrafos, en caso de arreglo de éstas, dentro del término municipal de su residencia, disfrutará la indemnización marcada para el caso de volver a pernoctar. Los devengos especiales que hoy tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos seguirán como actualmente sin que puedan exceder en ningún caso del importe del sueldo anual del interesado. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad con el nombre de indemnización, cuando se trate de servicios en lugares epidemiados, con la cuantía que tienen marcada por la índole especial de estos servicios.

Ministerio de Instrucción pública.—Los Jueces de Tribunales percibirán la indemnización correspondiente a su cargo. Todo aquél que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

Ministerio de Fomento.—Todo aquél que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad

(1) Véase el «Boletín» anterior.

anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo, considerándose en tal caso las indemnizaciones que se abonan al personal de Montes en los planes provinciales de aprovechamiento de montes, los del personal facultativo y administrativo de ferrocarriles a las líneas, los de carreteras, caminos y obras en general, las fijadas de las Jefaturas de estudio y construcción de ferrocarriles, las de las Divisiones hidráulicas, etc., etc.

Ministerio de Hacienda.—Las clases y tropa de Carabineros percibirán las mismas que actualmente.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Establecido de nuevo el año económico de 1.º de Julio a 30 de Junio, y dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 7 de los corrientes que este Departamento hará extensivo el régimen a los presupuestos provinciales y municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Los presupuestos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos aprobados o prorrogados, conforme a la Real orden de 22 de Enero último, para el ejercicio económico de 1924-25 regirán solamente durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos.

2.º Las Corporaciones que no hubiesen formado nuevo presupuesto para 1924-25 acomodarán su régimen económico, durante los meses Abril, Mayo y Junio, al que tengan en curso, que se entenderá prorrogado durante el expresado trimestre, en la forma establecida por la Real orden de 22 de Enero último.

3.º En las Diputaciones provinciales procederán a redactar su presupuesto ordinario de 1924-25 en la forma y plazos que establece el artículo 120 de la Ley Provincial vigente, pudiendo prorrogar el adaptado para el trimestre de Abril, Mayo y Junio con objeto de que rija desde 1.º de Julio de 1924 a 30 de Junio de 1925.

4.º Los Ayuntamientos formarán durante el trimestre de Abril a Junio sus presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto fecha 8 de los corrientes.

5.º Se declara aplicable a los presupuestos de la Mancomunidad de Cataluña lo dispuesto anteriormente acerca de los presupuestos de las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de varios Directores de Granjas y de Sindicatos Agropecuarios, Presidentes de Cámaras Agrícolas y fabricantes de manteca

y mantequilla, pidiendo que se impida la venta de estos productos mezclados con cualquier otra grasa extraña, y vista asimismo la instancia presentada por el Presidente del gremio de vendedores al por mayor de quesos y mantecas solicitando que se consienta y regule la venta de margarina mezclada con manteca:

De acuerdo con lo prescrito en los Reales decretos de 22 de Diciembre de 1908 y 17 de Diciembre de 1920, de conformidad con el informe emitido por la Jefatura técnica de Veterinaria, que fué hecho suyo por el Real Consejo de Sanidad, y a propuesta de esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las palabras manteca y mantequilla deben quedar claramente reservadas para designar la grasa extraída de la leche de vacas o de la crema de la misma, sin que en modo alguno puedan usar estos nombres los productos grasos de otra procedencia, ni las llamadas mantecas regeneradas, ni la margarina, cuyo nombre genérico abarca tantas mezclas.

2.º Que debiendo saber el consumidor en todo momento lo que compra, sin riesgo de engaño, todo artículo alimenticio que, pareciéndose a la manteca, no sea manteca, llevará rotulación distinta de este nombre.

3.º Que con el fin indicado, los productos de la margarina puestos a la venta llevarán en las etiquetas y envolturas de sus envases, en primer término, en forma ostensible y en caracteres no menores a cinco centímetros, la palabra margarina mezclada o margarina simplemente, sin perjuicio, además, de la marca oficial que garantice su pureza y elaboración, la cual estará sometida a la inspección sanitaria correspondiente.

4.º Que los mismos nombres deberán llevar estos productos cuando sean transportados por vía terrestre o marítima de cabotaje; exigiéndose asimismo en las declaraciones de transporte y demás documentación referente al tráfico de aquéllas.

5.º Que en la importación por las Aduanas queden sujetos estos productos, desde la publicación de esta Real orden, a las mismas disposiciones que regulan en España su inspección y rotulación; y

6.º Que las reglas tercera y cuarta entrarán en vigor, para los productos grasos conservados, cuatro meses después de la fecha de esta Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de los solicitantes, autoridades y general conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 27 de Febrero.)

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

La cuarta de las disposiciones transitorias del Estatuto municipal, sancionado el 8 del corriente mes, establece que por el Ministerio de Gracia y Justicia han de dictarse las medidas precisas para que el día 1.º de Abril puedan constituirse los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, al efecto de resolver los recursos sometidos a su decisión.

De estos Tribunales formarán parte, según el art. 253 del mismo texto legal, en vez de los Diputados provinciales que hasta ahora venían figurando en los mismos, dos personas que ha de designar el Presidente de la Audiencia, mediante sorteo público entre los que reúnan las condiciones que aquél enumera.

Para llevar a efecto tales preceptos y constituir los Tribunales en el tiempo señalado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias territoriales o provinciales, según los casos, formarán, a petición de los interesados o de oficio, las listas de los individuos que comprenda cada uno de los grupos enumerados en el artículo 253 del Estatuto municipal, exponiéndolas al público e insertándolas en el BOLETIN OFICIAL de cada respectiva provincia antes del día 20 del corriente mes, a fin de que los interesados puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2.º Estas reclamaciones se interpondrán dentro de los cinco días siguientes a la publicación de las listas, ante el Presidente y los dos Magistrados que formen parte del Tribunal provincial, los cuales resolverán en el término de tres días sin ulterior recurso.

Art. 3.º El sorteo que deberá hacerse por el Presidente de la Audiencia entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos, tendrá lugar el día 31 del corriente mes en audiencia pública, con intervención de los dos Magistrados aludidos y del auxiliar que desempeñe las funciones de Secretario mayor en el Tribunal provincial.

Art. 4.º Del resultado del sorteo se enviará al Ministerio de Gracia y Justicia una certificación expedida por el mencionado Secretario y visada por el Presidente de la Audiencia.

Art. 5.º Las personas que hayan de formar parte del Tribunal Contencioso-administrativo provincial en virtud del procedimiento regulado en los artículos anteriores, desempeñarán sus funciones hasta el 31 de Diciembre del año actual.

Art. 6.º Queda a salvo el derecho concedido a quienes se consideren postergados, para interponer el recurso contra estas designaciones ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo dentro de los diez primeros días hábiles del próximo mes de Abril.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA GOYENA.—Sres. Presidentes de las Audiencias territoriales y provinciales.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

Dirección general de Sanidad

Circular.

A propuesta de la Comisión nombrada por Real orden de 29 de Febrero último para constituir el escalafón del Cuerpo de Médicos habilitados de baños, y con objeto de que la misma cuente con el mayor número de elementos de juicio para poder cumplir su cometido con todo acierto, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que los expresados Médicos, al solici-

tar su inclusión en el escalafón, acompañen, además de la documentación necesaria que determina dicha Real orden, una declaración expresando que el que la suscribe jura por su palabra de honor haber desempeñado, personalmente, las direcciones, sustituciones y auxiliares por todas las temporadas balnearias y con carácter oficial en los distintos establecimientos en que han servido, expresándolos a continuación.

2.º Que en el caso improbable de que aparezca alguna relación jurada en falso quedará automáticamente sujeto el firmante a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Febrero último sobre Tribunales de honor.

3.º Que esta disposición se publique en la Gaceta de Madrid y BOLETINES OFICIALES de las provincias, remitiendo a esta Dirección un ejemplar de los mismos. Madrid, 8 de Marzo de 1924.—El Director general, F. Murillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

Considerando excesivo el tipo que varios Ayuntamientos han señalado como precio medio regulador en sus respectivos municipios del jornal del obrero en el corriente año, a los efectos de los artículos 91 y 92 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento; esta Comisión, haciendo uso de la facultad que para ello le confiere la Real orden de 20 de Enero de 1916, ha resuelto que el mencionado tipo se reduzca a tres pesetas cincuenta céntimos, que es el medio de los que han acordado los demás Ayuntamientos de la provincia para el mismo fin.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado en precitada disposición, y a fin de que los Ayuntamientos al dictar sus resoluciones en los expedientes de excepción que se promuevan, se ajusten a lo anteriormente establecido.

Soria 14 de Marzo de 1924.—El Presidente Interino, Alfredo Gómez Robledo.—El Secretario, José Oache.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Clases pasivas.—Revista anual.—Circular.

Dispuesta la revista como en años anteriores, esta Intervención señala los días hábiles del mes de Abril próximo y horas de diez a trece para que ésta tenga lugar.

Al objeto de evitar molestias a los perceptores por aquel concepto, se hacen las siguientes advertencias:

1.º La revista es personal, y por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresan a continuación.

2.º Los que no pueden presentarse al acto de la revista por hallarse ausentes, deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda si residen en capital de provincia, ante el Alcalde respectivo si en los pueblos, y ante el Consul Español si en el extranjero.

3.º Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse el acto de la revista por enfermedad, lo manifestará por escrito a esta Intervención, acompañando certificación del facultativo que haya satisfecho la patente respectiva, extendiéndola en papel timbrado de dos pesetas, consignando

con toda claridad las señas de su domicilio, a fin de que un empleado de esta dependencia pase a examinar los documentos que acrediten su derecho a haber o pensión, y a recoger el correspondiente certificado de existencia. Igual aviso darán a los respectivos Alcaldes o Consules los que se hallen en el mismo caso y residen fuera de esta capital, sin omitir la edad.

4.º Los interesados que se hallen en conventos, colegios o establecimientos benéficos o de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados o encargados, las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales y visadas y selladas por los Directores Jefes de los establecimientos, en las cuales se hará constar la edad.

5.º Cuando sean varios los partícipes de una pensión, deberán presentarse todos ellos al han de llenar las formalidades de revista.

6.º Quedan relevados de asistir al acto de revista, personalmente, los Sres. ex Ministros de la Corona, Senadores, Diputados a Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III e Isabel la Católica, de la plaza de San Hermenegildo, y Coronelas, los cuales lo verificarán dirigiendo a esta Intervención oficio escrito en papel de una peseta, y firmado de su mano, a menos que estuvieran físicamente impedidos para hacerlo, en cuyo caso podrán suscribirlo a su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad de hacerlo, con expresión de las señas de su domicilio, toma de razón del Real despacho o documento que acredite el derecho al haber que le corresponda y el de pasar la revista por oficio, haciendo declaración de no percibir otro haber de los fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Casa Real, que los consignados en la nómina de su clase, y edad exacta de los interesados.

7.º Los individuos no exceptuados de asistir personalmente a la revista, deberán presentarse provistos de sus cédulas personales, de los documentos que acrediten su derecho, y de las certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia, punto de vecindad, y que cuando se refiera a pensionistas viudas o huérfanos, acrediten además su estado.

8.º En dichas certificaciones suscribirán los interesados, a presencia del Interventor o funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben o no otro haber de los fondos generales del Estado, provinciales, municipales o de la Casa Real, añadiendo los religiosos exclaustrados, si poseen bienes propios, su valor y donde radican, y todos la edad exacta.

9.º Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

10.º Dentro del mes de Abril deberán los Alcaldes remitir a esta Intervención, relacionados, los documentos justificativos de la revista que ante su autoridad hubiesen pasado los pensionistas que cobran por esta Pagaduría, expresando en la certificación del acto, que extenderán al dorso de la fé de vida, la veindad, importe de la pensión a que tienen derecho, fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma o certificación por que le fue concedida y clase a que pertenecen, con vista de los originales que están obligados a exhibir los interesados, y la edad.

11.º A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que acrediten debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamándose también la atención de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que igualmente cumplan con arreglo a las instrucciones que en virtud de los Reglamentos de 25 de Febrero de 1885 y 21 de Julio de 1900 les incumben.

Advertencia. Para evitar en lo posible el enorme trabajo que representa tener que rectificar cualquier omisión, tratándose de servicio encomendado a 344 Alcaldes y Juzgados, se previene que cuando hayan de pasar la revista a padres de soldados fallecidos, lo hagan al marido y a la mujer, puesto que la pensión es

en coparticipación, y se haga constar la edad de los mismos.

Otra. Habiendo observado que muchos señores Jueces municipales entienden por estado civil, ser pensionista, se previene que toda fé de vida que al consignar el estado civil de un individuo no determine clara y terminantemente si es soltero, casado o viudo, quedará sin ningún valor ni efecto la certificación a que se refiera.

Soria 12 de Marzo de 1924.—El Interventor de Hacienda, Francisco Campos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Serón de Nágima, partido judicial de Soria, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Marzo de 1924.—El Secretario de gobierno Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal de Lumbas, partido judicial de Almazán, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido, en el plazo de 15 días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Marzo de 1924.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Comisiones de evaluación.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Relación que se cita.

Matamala de Soria.—D. Valeriano Aguilera Navas, D. Martín Carazo Ortiz, D. Félix Carro Carazo y D. Felipe Nuñez García, de la parte real. D. Damián Gonzalo Borobio, D. Eusebio Camarero Navas, D. Manuel Carazo Sanz y D. Andrés García Carazo, de la parte personal.

Rioseco de Soria.—D. Manuel Martínez Arnaz, D. Rogelio García Olmo, D. Bienvenido Caballero Simal y D. Miguel Lázaro Varas, de la parte real. Parroquia de Rioseco.—D. Domingo Martínez Benito, D. Eugenio Ransanz Graeja, D. Teodomiro García Chico y D. Hilario Sanz Muñoz, de la parte personal. Parroquia de Escobosa.—D. Félix Nuño, D. Laureano Soria Graeja y D. Santiago Pacheco Galán, de la parte personal. Parroquia de Valdeavillo.—don Agustín Nuñez, D. Luis García, D. Tiburcio Rubio Méndez y D. Esteban de la Villa Muñoz, de la parte personal.

Peñalba de San Esteban.—Don Gregorio Campos Ruperez, D. Aniceto Pozo Antón, don Laureano Setillos de Pablo y D. Fructuoso Vallejo Martín, de la parte real. D. Roque Calvo Izquierdo, D. Saturnino Campos Hernando, don Víctor Calvo Villoslada y D. Santiago Yunqueza Vicente, de la parte personal.

SORIA.—Imprenta provincial.